

Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores

26 de noviembre de 2019



INDICE

Introducción		. 3
TÍTULO PRELIN	/INAR. DEFINICIONES	. 4
Artículo 1.	Definiciones	
TÍTULO I. AMB	ITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN	.8
Artículo 2.	Personas a las que se aplica el Reglamento	8
Artículo 3.	Registro de Personas Sujetas	
Artículo 4.	Ámbito objetivo de aplicación	9
TITULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES SOBRE		
VALORES AFEC	TADOS	9
Artículo 5.	Periodos de actuación limitados	.9
Artículo 6.	Comunicación de operaciones sobre Valores Afectados	.10
TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN		
PRIVILEGIADA		12
Artículo 7.	Principios generales de actuación	12
Artículo 8.	Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada	
Artículo 9.	Conductas legítimas	
Artículo 10.	Medidas de protección de la Información Privilegiada	
Artículo 11.	Difusión pública de la Información Privilegiada	. 15
Artículo 12.	Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada	16
TITULO IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACION DE		
MERCADO		
Artículo 13.	Prohibición de manipular mercado	
Artículo 14.	Excepciones	
TITULO V. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA1		
Artículo 15.	Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad	
	NCIONES DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO	
ADMINISTRAC	IÓN Y LA COMISIÓN DE AUDITORÍA	
Artículo 16.	El Órgano de Seguimiento	19
Artículo 17.	Funciones de la Secretaría del Consejo de Administración	
Artículo 18.	Funciones de la Comisión de Auditoría	. 19
TITULO VII. MISCELÁNEA		.20
Artículo 19.	Cumplimiento de la legislación del mercado de valores; incumplimiento	os
· ·	0	
Artículo 20.	Aprobación y modificaciones	. 20
Artículo 21.	Vigencia	21



Introducción

Red Eléctrica Corporación S.A. ("Red Eléctrica" o la "Sociedad") aprobó su primer Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores (el "Reglamento") en la sesión del Consejo de Administración celebrada el 7 de febrero de 1994. Con posterioridad se han producido varias modificaciones en la normativa reguladora del Mercado de Valores que han motivado la adaptación sucesiva de dicho Reglamento a las nuevas normas.

La presente modificación del Reglamento ha sido aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión de 26 de noviembre de 2019, responde esencialmente a su adaptación al RDL 19/ 2018 del 23 de noviembre de regulación de los servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, que modifica el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "LMV"), para su adaptación al Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (el "Reglamento de Abuso de Mercado") y su normativa de desarrollo.

Asimismo, esta actualización también obedece a la incorporación de una nueva herramienta online (Plataforma del Reglamento Interno de Conducta, "Plataforma RIC"), para facilitar el cumplimiento de las obligaciones incluidas en el presente Reglamento.

El objetivo del presente Reglamento es regular las normas de conducta que deben observar las personas incluidas en su ámbito de aplicación en sus actuaciones relacionadas con los mercados de valores.



TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones

Se incluye a continuación un conjunto de definiciones de conceptos contenidos en el presente Reglamento a los exclusivos efectos de su adecuada interpretación y aplicación.

Las definiciones y categorización de personas y cargos referidos en el presente Reglamento se interpretarán y aplicarán a los solos efectos del cumplimiento del mismo. La Sociedad no reconoce la aplicación o efectos jurídicos de estos conceptos fuera del contexto y alcance del presente documento.

Las definiciones siguientes serán utilizadas en mayúsculas en el texto del presente Reglamento, tal y como aparecen a continuación:

Altos Directivos

Aquellos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad y su Grupo, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y su Grupo. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerarán Altos Directivos aquellos que sean calificados como tales por el Órgano de Seguimiento.

Esta definición no puede ser interpretada ni afectar o modificar en modo alguno la naturaleza laboral¹ ni los aspectos fiscales de la relación existente entre la Sociedad y los empleados que sean calificados como tales.

Asesores Externos

Las personas físicas o jurídicas, y en este último caso, sus directivos y empleados, que, sin tener la condición de empleados del Grupo Red Eléctrica, presten a Red Eléctrica, o a cualquiera de las sociedades del Grupo Red Eléctrica, servicios de asesoría o consultoría o de naturaleza análoga, siempre que como consecuencia de ello tengan acceso a Información Privilegiada.

Las acciones del capital social de la Sociedad que sean propiedad de la Sociedad, bien por sí misma, a través de una entidad controlada o por persona interpuesta, de conformidad con la

Autocartera

normativa aplicable.

¹ La definición de "Alto Directivo" del presente Reglamento no coincide con la prevista en el Real Decreto 1382/1985, de 2 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección.



CNMV

Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Consejeros

Los vocales del Consejo de Administración de la Sociedad.

Grupo o Grupo Red Eléctrica

La Sociedad y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio, quedando fuera del Grupo a los efectos de este Reglamento aquellas sociedades que dispongan de un reglamento interno de conducta en los mercados de valores propio.

Hecho Relevante

A efectos del presente Reglamento, toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, de acuerdo con la legislación aplicable.

Información Financiera Periódica

Los informes financieros trimestrales, semestrales y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas.

Información Privilegiada

La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo o a uno o varios Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de dichos Valores Afectados.

A estos efectos, se considera información de carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o a un hecho que se haya producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto (i) tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como (ii) las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.



Asimismo, se considera información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

No tendrá propiamente la consideración de información privilegiada las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a hacer públicas en España, o que consideren necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores.

Iniciados

Cada una de las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal tengan acceso a Información Privilegiada con motivo de su participación o involucración en una Transacción Significativa, durante el tiempo en que figuren incorporados a la sección correspondiente a dicha Transacción de la Lista de Iniciados.

Lista de iniciados

Lista que deberá crearse, mantenerse y actualizarse con ocasión de operaciones, proyectos, procesos o situaciones en las que se genere o reciba información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, en la que se recogerá la información sobre los Iniciados que sea exigida por la normativa aplicable en cada momento.

Órgano de Seguimiento

Órgano formado por el Director de Servicios Jurídicos, por el Secretario del Consejo de Administración, y por el Director Corporativo Económico Financiero.

El Órgano de Seguimiento contará con un Presidente, que será quien ocupe el cargo de Director Corporativo Económico Financiero de la Sociedad en cada momento, y un Secretario designado por el Presidente del Órgano de Seguimiento.

Personas con Responsabilidades de Dirección

Los Consejeros y los Altos Directivos.

Personas Sujetas

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- los Consejeros;
- ii) los Altos Directivos;
- iii) en caso de no ser Consejeros, el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración de la Sociedad;
- iv) los directivos y empleados, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo, que sean calificados como tales por el Órgano de Seguimiento por desarrollar su trabajo en



- áreas relacionadas con los mercados de valores y/o tener habitualmente acceso a Información Privilegiada; y
- v) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Órgano de Seguimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Personas Estrechamente Vinculadas

En relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, tendrán la consideración de Personas Estrechamente Vinculadas:

- i) el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
- ii) los hijos a su cargo, de conformidad con la legislación nacional vigente;
- iii) cualquier otro familiar con el que hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de realización de la operación de que se trate;
- iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario o asociación en el que la Persona con Responsabilidades de Dirección o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo²; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; así como
- v) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Plataforma Reglamento Interno de Conducta "Plataforma RIC"

Plataforma online a efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores.

Reglamento

El presente Reglamento Interno de Conducta en el Mercado de Valores de la Sociedad.

Responsable de la Transacción Significativa

En relación con una Transacción Significativa, la persona designada por el Órgano de Seguimiento para velar por el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad y sociedades de su Grupo en relación con la Información Privilegiada.

-

² La referencia a "ocupar un cargo directivo" debe ser de aplicación únicamente en aquellos casos en que una Persona con Responsabilidades de Dirección (o una Persona Estrechamente Vinculada de las indicadas en los puntos (i), (ii) y (iii) de la definición) ocupe un cargo en la persona jurídica en cuestión por el que tome parte o pueda influir en la toma de decisiones de dicha persona jurídica para realizar operaciones sobre los instrumentos financieros de Red Eléctrica y de su Grupo.



Sociedad

Red Eléctrica Corporación, S.A.

Transacción Significativa

Se entenderá por Transacción Significativa cualquier operación jurídica o financiera o proceso interno que pueda contener o constituir Información Privilegiada.

Se podrán incluir en esta categoría aquellos hechos, situaciones o actuaciones equiparables a una Transacción Significativa, que pudieran influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados, a criterio del Órgano de Seguimiento.

Valores Afectados

Se entenderá por Valores Afectados los siguientes valores mobiliarios e instrumentos financieros:

- valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por cualquier sociedad del Grupo Red Eléctrica que se negocien en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación o en otros mercados secundarios organizados, o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados o sistemas;
- ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores, incluidos los no negociados en mercados secundarios; e
- iii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

TÍTULO I ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Personas a las que se aplica el Reglamento

- 1. Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas.
- Las Personas Estrechamente Vinculadas tendrán las obligaciones que les resultan aplicables del Reglamento de Abuso de Mercado, de la LMV y, en particular, las que se contemplan en el artículo 6 (Comunicación de operaciones sobre Valores Afectados) del presente Reglamento.
- 3. Los Iniciados tendrán las obligaciones que les resulten aplicables del Reglamento de Abuso de Mercado y, en particular, las que se contemplan en el Título III (*Normas de conducta en relación con la Información Privilegiada*) del presente Reglamento.



Artículo 3. Registro de Personas Sujetas

1. El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizado un listado de Personas Sujetas, que revisará periódicamente y a las que comunicará por escrito tanto su inclusión –adjuntando a dicha comunicación una copia del Reglamento- como su exclusión de dicho listado, de sus obligaciones y prohibiciones, así como de las infracciones y sanciones derivadas del incumplimiento del Reglamento. Las Personas Sujetas deberán aceptar a través de la "Plataforma RIC" la declaración de conocimiento y aceptación que a tal efecto establezca el Órgano de Seguimiento.

Asimismo, se incluirá en el referido listado a las Personas Estrechamente Vinculadas, debiendo informar al Órgano de Seguimiento las Personas con Responsabilidades de Dirección de todas las variaciones que se produzcan en relación con las mismas.

2. Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas las obligaciones derivadas del Reglamento que correspondan, pudiendo utilizar a tal efecto el modelo de comunicación³ que establezca el Órgano de Seguimiento. Deberá conservarse una copia de dicha notificación, o dejar constancia a través de la "Plataforma RIC" marcando la casilla habilitada a tal efecto.

Artículo 4. Ámbito objetivo de aplicación

- 1. Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará en relación con los Valores Afectados.
- 2. El Órgano de Seguimiento mantendrá actualizado un listado de los Valores Afectados.

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES SOBRE VALO-RES AFECTADOS

Artículo 5. Periodos de actuación limitados

Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Afectados durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se haga pública la Información Financiera Periódica de la Sociedad (los "Periodos Limitados"). El Órgano de Seguimiento comunicará con antelación suficiente el inicio de cada Periodo Limitado a las personas afectadas por esta restricción.

9/21

³ El modelo de comunicación se puede encontrar en el Portal del Consejero y en el portal MIRED, o solicitándolo al Departamento de Relación con Inversores.



Sin perjuicio de los artículos 6.1 y 8 de este Reglamento y demás normativa aplicable, el Órgano de Seguimiento podrá conceder a las Personas con Responsabilidades de Dirección una autorización expresa para poder operar en Periodos Limitados, previa acreditación por las Personas con Responsabilidades de Dirección de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento. A título enunciativo y no limitativo, el Órgano de Seguimiento podrá conceder la referida autorización en cualquiera de los supuestos siguientes:

- caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Afectados;
- cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- iii) cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Afectados en cuestión.
- 2. El Órgano de Seguimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Afectados de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el periodo de tiempo que este determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

Artículo 6. Comunicación de operaciones sobre Valores Afectados

- Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Estrechamente Vinculadas, deberán comunicar por escrito a la Sociedad (a través del Órgano de Seguimiento) y a la CNMV cualquier operación sobre Valores Afectados realizada por cuenta propia. Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento. Se efectuarán sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación. El Órgano de Seguimiento velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.
- 2. Por su parte, las Personas Sujetas distintas de las referidas en el apartado anterior de este artículo, desde la fecha en que adquieran tal condición, deberán comunicar por escrito a través de la "Plataforma RIC" al Órgano de Seguimiento cualquier operación realizada por cuenta propia que tenga por objeto Valores Afectados. Dicha comunicación se efectuará en el plazo de cinco días hábiles desde la realización de la operación. La notificación deberá incluir la siguiente información:
 - i) el nombre de la Persona Sujeta;
 - ii) el motivo de la obligación de notificación;
 - iii) la descripción del Valor Afectado correspondiente;
 - iv) la naturaleza de la operación;
 - v) la fecha y el mercado en el que se ha realizado la operación; y
 - vi) el precio y el volumen de la operación.



3. No existirá, no obstante, obligación de notificación en tanto en cuanto la cuantía total de las operaciones realizadas, dentro de un año natural, no exceda de un importe total de 20.000 €. El umbral de los 20.000 € se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refieren los apartados anteriores, sin que puedan compensarse entre sí las operaciones.

Esta excepción no será de aplicación a las operaciones realizadas por Consejeros de la Sociedad que, de conformidad con la normativa de transparencia, deberán informar a la Sociedad y a la CNMV de la proporción de derechos de voto que quede en su poder tras cualquier operación de adquisición o transmisión de acciones o derechos de voto de la Sociedad, así como de instrumentos financieros que den derecho a adquirir o transmitir acciones que tengan derecho de voto atribuidos.

A efectos aclaratorios, se hace constar que este umbral mínimo sí aplicará a las Personas Estrechamente Vinculadas a los Consejeros de la Sociedad.

- 4. La obligación de notificación prevista en este artículo comprenderá igualmente las operaciones decididas, incluso sin intervención de la persona obligada, por gestores de cartera u apoderados. Las Personas Sujetas y las Personas Estrechamente Vinculadas a Personas con Responsabilidades de Dirección que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán (i) bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las Operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas conforme a lo previsto en este Reglamento; o (ii) bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento.
- 5. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones en virtud de este artículo, pudiendo utilizarse a tales efectos el modelo de comunicación⁴ que establezca el Órgano de Seguimiento.
- 6. El Órgano de Seguimiento deberá mantener actualizado un registro de las comunicaciones que se realicen conforme a lo dispuesto en este artículo. El citado archivo será considerado de acceso restringido.

⁴ El modelo de comunicación se puede encontrar en el Portal del Consejero y en el portal MIRED, o solicitándolo al Departamento de Relación con Inversores.



TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Artículo 7 Principios generales de actuación

Las Personas Sujetas y con carácter general todos los directivos y empleados de la Sociedad y su Grupo que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el Reglamento de Abuso de Mercado y demás legislación aplicable.
- ii) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- iii) Comunicar al Órgano de Seguimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

Artículo 8 Prohibiciones respecto de la Información Privilegiada

Las Personas Sujetas y con carácter general todos los directivos y empleados de la Sociedad y su Grupo que dispongan de Información Privilegiada:

Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Afectados o cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente Valores Afectados u otros valores e instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o entidades distintas a la Sociedad, respecto de los que se disponga de Información Privilegiada. Se considerará asimismo operación con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información cancelando o modificando una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la información, cuando se hubiese dado la orden antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

Se hace constar que no se entenderá incluida en este apartado la entrega de acciones o de opciones sobre acciones de la Sociedad a Personas Sujetas que cuenten con Información Privilegiada, cuando se realice en virtud de una obligación ya vencida en el marco de los sistemas retributivos que apruebe la Sociedad y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada.

2. No recomendarán a terceros ni les inducirán a adquirir transmitir o ceder Valores Afectados o a cancelar o modificar una orden relativa a estos, o a hacer que otro los adquiera, transmita o ceda o cancele o modifique una orden relativa a ellos, todo ello basándose en Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.



- 3. No comunicarán dicha Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento. A título enunciativo y no limitativo, se considera realizado en el ejercicio de su trabajo la comunicación de la Información Privilegiada (i) a los órganos de administración y de dirección de la Sociedad y su Grupo para el adecuado desempeño de sus responsabilidades; y (ii) a los Asesores Externos de la Sociedad y su Grupo para el correcto cumplimiento de los encargos profesionales que la Sociedad les hubiera realizado.
- 4. Las Personas Sujetas y los directivos y empleados de la Sociedad y su Grupo que tuvieren dudas razonables sobre la naturaleza de la información que van a utilizar deberán dirigirse al Órgano de Seguimiento, quien determinará, a la mayor brevedad, si se trata de Información Privilegiada o no; salvo en el caso de los Consejeros de la Sociedad, que lo harán a través de la Secretaría del Consejo de Administración.

Artículo 9 Conductas legítimas

A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella en los siguientes casos:

- Siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores
 Afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación
 vencida y no para eludir la prohibición de operar con Información Privilegiada, y:
 - a) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
 - esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- ii) En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 10 Medidas de protección de la Información Privilegiada

Las personas responsables del estudio, preparación o negociación de cualquier operación jurídica o financiera o proceso interno que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados de cualquier clase emitidos por la Sociedad o por sociedades del Grupo Red Eléctrica, deberán informar de la misma al Órgano de Seguimiento, caso por caso, y tan pronto como se vaya a iniciar cualquiera de dichas actuaciones, por medios que permitan mantener la confidencialidad de la información. Si el Órgano de Seguimiento concluye que la posible operación analizada o proceso interno debe ser considerada como una Transacción Significativa, por contener o constituir Información Privilegiada, deberá valorar si existen motivos legítimos para demorar la publicación de la Información Privilegiada, dejando evidencia de tal circunstancia, y velará por que se cumplan en todo momento las siguientes obligaciones específicas:



- Se designará un Responsable de la Transacción Significativa dentro de la organización en función del asunto de que se trate, y dicho Responsable limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible, comunicando las personas iniciadas al Órgano de Seguimiento.
- 2. El Órgano de Seguimiento creará y mantendrá actualizada una Lista de Iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada.

La Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en el formato y con el contenido previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que correspondan a cada Transacción Significativa. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata en los siguientes supuestos:

- i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados;
- ii) cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a la Lista de Iniciados; y
- cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en que se produzca esta circunstancia

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización. El Órgano de Seguimiento deberá adoptar todas las medidas razonables para garantizar que toda persona que figure en la Lista de Iniciados reconozca por escrito, a través de la Plataforma RIC, las obligaciones legales y reglamentarias que ello implica y sea consciente de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y la comunicación ilícita de Información Privilegiada.

3. El Órgano de Seguimiento, con el fin de controlar el acceso a la Información Privilegiada, establecerá las medidas de seguridad que considere razonables para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada y se las comunicará al Responsable de la Transacción Significativa, quien se encargará de transmitirlas a todos los correspondientes Iniciados y de supervisar su adecuada implementación; se negará el acceso a dicha Información Privilegiada a personas distintas de los Iniciados que corresponda.

El Responsable de la Transacción Significativa velará, con carácter general, por el cumplimiento de las responsabilidades de la Sociedad en relación con la Información Privilegiada relativa a una Transacción Significativa, y será responsable, asimismo, del seguimiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y deberes de los Iniciados durante dicho periodo.



Los Iniciados tienen la obligación de cumplir con las medidas de seguridad establecidas y con las obligaciones de confidencialidad que les son aplicables.

El Responsable de la Transacción Significativa deberá facilitar al Órgano de Seguimiento, cuando éste lo requiera, los informes y documentos relativos a cada Transacción Significativa.

- 4. El Órgano de Seguimiento vigilará, a través de la unidad organizativa responsable de la autocartera, la evolución de la cotización y del volumen negociado de los Valores Afectados en las Bolsas, así como los rumores y noticias que los medios profesionales de difusión de información económica y, en general, los medios de comunicación pudieran emitir y afectar a los Valores Afectados.
- 5. En caso de que observe una evolución anormal en los volúmenes y/o precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que la misma pudiera derivar de la difusión prematura, parcial o distorsionada, de la Información Privilegiada relativa a la Transacción Significativa, el Órgano de Seguimiento comunicará de inmediato un Hecho Relevante con información precisa y clara sobre la Transacción Significativa. No obstante lo anterior, se podrá retrasar la difusión de Información Privilegiada en los casos previstos en el artículo 12 siguiente.

Artículo 11 Difusión pública de la Información Privilegiada

- 1. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente a través de un Hecho Relevante. Se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. Cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada comunicada al mercado, habrá de difundirse el mismo inmediatamente de la misma manera.
- 2. El contenido de la referida comunicación será veraz, claro, completo y, en su caso, incluirá información cuantificada, de forma que no induzca a confusión o engaño a ningún tercero.
- 3. La Sociedad incluirá y mantendrá en su página web por un periodo de al menos cinco años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
- 4. Con el fin de asegurar que la Información Privilegiada es transmitida al mercado de forma simétrica y equitativa, las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de facilitar a los analistas, accionistas, inversores y medios de comunicación social información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, antes de su difusión general a los mercados a través de la CNMV.
- 5. La Sociedad no podrá combinar, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión pública de Información Privilegiada con la comercialización de sus actividades.



Artículo 12 Retraso en la difusión pública de la Información Privilegiada

- 1. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad; (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.
 - La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto.
- 2. En el caso de que se retrase la difusión de Información Privilegiada, la Sociedad deberá informar de la decisión de retrasar su difusión a la CNMV, en los términos establecidos en la ley, inmediatamente después de hacerse pública.
- 3. Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores.
- 4. Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible (incluyendo los casos en que un rumor se refiera de modo expreso a Información Privilegiada cuya difusión haya sido retrasada cuando el grado del rumor sea suficiente para indicar que la confidencialidad ya no está garantizada).

TÍTULO IV. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DEL MER-CADO

Artículo 13 Prohibición de manipular el mercado

- Las Personas Sujetas y con carácter general todos los directivos y empleados de la Sociedad y su Grupo no realizarán ninguna actuación, ni a título personal ni desde la Sociedad o su Grupo, con respecto a los Valores Afectados que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable.
- 2. En consecuencia, las referidas personas no realizarán y evitarán y promoverán que la Sociedad y su Grupo no realice, con respecto a los Valores Afectados, en particular, las siguientes conductas:
 - i) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - a) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien
 - b) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados,



a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada.

- ii) Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados.
- iii) Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- 3. A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se atenderá en todo caso a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable, así como a los criterios adoptados y a las circulares publicadas por la CNMV.

Artículo 14 Excepciones

No se considerarán incluidas en el artículo anterior las operaciones u órdenes siguientes:

- las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- 2. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO V. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 15 Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad

- A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad o sociedades de su Grupo que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición o transmisión de acciones de la Sociedad.
- 2. Las operaciones de autocartera se realizarán siempre en los términos legalmente previstos y dentro del marco de autorización establecido por la Junta General de Accionistas, y se ajustarán a lo establecido en este Reglamento y normas que lo desarrollen. En este sentido, las operaciones de autocartera responderán en todo caso a la ejecución de planes o programas específicos de compra o a la entrega de acciones propias en operaciones corporativas futuras, o a contribuir a la liquidez de la negociación y la regularidad en la contratación de las acciones de la Sociedad así como de instrumentos o contratos de cualquier tipo que obliguen u otorguen derecho a la adquisición o transmisión de las mismas o a cualesquiera otras finalidades legítimas admisibles conforme a la normativa aplicable,



- sin que en ningún caso puedan responder a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado.
- 3. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de la Sociedad, la aprobación de la Política de autocartera y, conforme a ésta, la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias. Dichos planes serán comunicados a la CNMV como Hechos Relevantes en caso de ser preceptivo conforme a la legislación vigente en cada momento.
- 4. Con independencia de los planes específicos a que se refiere el apartado anterior, la Sociedad, de conformidad con la Política de autocartera, podrá llevar a cabo operaciones de autocartera respetando los límites y previsiones legal y estatutariamente establecidos. Se observarán cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa y recomendaciones del supervisor de los mercados aplicables en cada momento, relativas, entre otros aspectos a precios, volúmenes, intermediarios financiero y plazos, y la Sociedad solamente se apartará de los criterios establecidos cuando existan motivos que lo justifiquen. En este último caso el responsable de la Gestión de la autocartera informará al Órgano de Seguimiento, y éste a la Comisión de Auditoría, con carácter inmediato.
- 5. La Sociedad someterá la realización de operaciones de autocartera a medidas que eviten que sus decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. Por ello las operaciones de autocartera se realizarán por personas que no hayan tenido acceso a Información Privilegiada referente al título.
- 6. La Sociedad realizará la correspondiente notificación formal a la CNMV de los porcentajes de participación en su propio capital social, según lo previsto en la normativa vigente.
- 7. El Consejo de Administración de la Sociedad designará la unidad organizativa responsable de las operaciones de autocartera, quien cumplirá en el desempeño de sus funciones con la legislación aplicable a la libre formación de los precios. Dicha unidad organizativa mantendrá actualizado un registro de las operaciones de autocartera y se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales relativas a las operaciones de autocartera llevadas a cabo, exigidas por la normativa vigente en cada momento. La información contenida en el citado registro será considerada confidencial, considerándose el mismo de acceso restringido, debiendo adoptar, la unidad organizativa responsable de la Autocartera, las medidas que estime suficientes para garantizar el uso limitado y la adecuada custodia de la información contenida en el mismo. Asimismo informará mensualmente a la Comisión de Auditoría de las operaciones de autocartera realizadas, debiendo la citada Comisión informar asimismo al Consejo de Administración.
- 8. El Órgano de Seguimiento del Reglamento velará por la correcta aplicación de estas normas, en especial por el cumplimiento de las obligaciones relativas a la información a los organismos reguladores y a la Comisión de Auditoría y a la no utilización de información privilegiada.



TÍTULO VI. FUNCIONES DEL ÓRGANO DE SEGUIMIENTO, LA SECRETARÍA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

Artículo 16 El Órgano de Seguimiento

1. El Órgano de Seguimiento a efectos del presente Reglamento es el Director de Servicios Jurídicos, el Secretario del Consejo de Administración y el Director Corporativo Económico Financiero de la Sociedad.

El Órgano de Seguimiento, además de las responsabilidades particulares establecidas en el presente Reglamento, tiene encomendadas las funciones generales de conocimiento, registro, difusión y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. Para el cumplimiento de dichas funciones contará con los medios y recursos que considere necesarios, pudiendo delegar el cumplimiento material de dichas obligaciones.

En este sentido la Dirección Financiera asistirá al Órgano de Seguimiento en sus funciones ordinarias (mantenimiento de Listas de Personas Sujetas, comunicación de periodos de actuación limitados, comunicación de Hechos Relevantes, etc.).

- 2. El Órgano de Seguimiento tendrá las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones que tiene encomendadas en virtud del presente Reglamento y estará obligada a informar de forma periódica a la Comisión de Auditoría sobre el grado de cumplimiento del Reglamento y sobre las incidencias que, en su caso, se produzcan.
- 3. Al menos una vez al año, el Órgano de Seguimiento remitirá una comunicación a las Personas con Responsabilidades de Dirección con el fin de que éstos confirmen la vigencia o actualicen, en su caso, la información contenida en cada uno de los registros establecidos en el Reglamento.
- 4. El Órgano de Seguimiento promoverá el conocimiento del Reglamento entre las Personas Sujetas y en general los directivos y empleados de la sociedad y su Grupo, organizando sesiones divulgativas y adoptando, en general, las medidas oportunas para su mejor conocimiento y comprensión.

Artículo 17 Funciones de la Secretaría del Consejo de Administración

La Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad será responsable, en el ámbito del presente Reglamento, de la comunicación entre los Consejeros de la Sociedad y el Órgano de Seguimiento, quien deberá canalizar todas sus comunicaciones y notificaciones dirigidas a los Consejeros de la Sociedad a través de la misma.

Artículo 18 Funciones de la Comisión de Auditoría

Corresponderán a la citada Comisión las siguientes responsabilidades, en el ámbito del presente Reglamento:



- i) La supervisión del cumplimiento del Reglamento y de la ejecución de las funciones del Órgano de Seguimiento, del Responsable de la Transacción Significativa y de la Secretaría del Consejo de Administración contempladas en el mismo.
- ii) La resolución interna de las dudas y conflictos planteados por las Personas Sujetas que le sean sometidos por el Órgano de Seguimiento.
- iii) La realización de una valoración anual del cumplimiento de las normas del presente Reglamento y la adopción, en su caso, de las medidas oportunas para su mejor implementación y mejora; en este sentido, le corresponde, asimismo, la proposición a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones para su elevación al Consejo de Administración de las modificaciones del Reglamento que considere necesarias a la vista del compromiso adoptado por éste de permanente actualización, así como de la adopción de las mejores prácticas de gobierno corporativo en la materia y de la normativa aplicable.

TÍTULO VII. MISCELÁNEA

Artículo 19 Cumplimiento de la legislación del mercado de valores; incumplimientos del Reglamento

- 1. El cumplimiento de las obligaciones, deberes y responsabilidades contenidos en el Reglamento y normas o procedimientos que lo desarrollen, no eximen a las Personas Sujetas ni a la Sociedad y su Grupo del deber de observar las demás obligaciones establecidas en la legislación reguladora de los mercados de valores que les sea de aplicación.
- 2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento y normas o procedimientos que lo desarrollen, tendrá la consideración de infracción laboral, en el caso de Personas Sujetas sometidas a relación laboral con la Sociedad y/o sociedades de su Grupo en su caso, cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes, aplicándose en los demás casos la legislación correspondiente.

En el caso de que el incumplimiento proceda de Consejeros de la Sociedad, del Secretario o del Vicesecretario del Consejo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la legislación del mercado de valores y de la responsabilidad civil, administrativa o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

Artículo 20 Aprobación y modificaciones

La aprobación del presente Reglamento así como sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad a propuesta de las Comisiones de Auditoría y de Nombramientos y Retribuciones, conforme a lo previsto en el artículo 18 anterior.

Su difusión a los mercados se realizará mediante la publicación inmediata a través de la página web de la Sociedad y, en su caso, mediante la comunicación a la CNMV.



Artículo 21 Vigencia

- 1. El Reglamento tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha en que sea aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad.
- 2. El Reglamento será de aplicación a las Personas Sujetas desde el día de su notificación formal y entrega de un ejemplar del mismo, debiendo éstos aceptar, a través de la "Plataforma RIC", la declaración individual de conocimiento.